El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / ADECUACIÓN TÍPICA / REQUIERE INTENCIÓN DOLOSA DE AFECTAR LA UNIDAD DOMÉSTICA O LA ARMONÍA FAMILIAR / LA MERA AGRESIÓN SÓLO AFECTARÍA LA INTEGRIDAD PERSONAL, BIEN JURÍDICO DISTINTO.**

… la Sala válidamente puede colegir que pese a estar demostrado en el proceso que el procesado, durante el desarrollo de una reyerta marital, agredió físicamente a su cónyuge, y que entre ambos se cumplian con todos los requisitos para considerar que integraban una familia; de igual manera se tiene que con las pruebas allegadas al proceso en momento alguno la Fiscalía logró demostrar que su comportamiento se adecuaba típicamente el delito de violencia intrafamiliar, ya que no se acreditó el proceder doloso endilgado al encausado, el que correspondería al tipo subjetivo del delito de violencia intrafamiliar.

… se tiene que «El núcleo de la conducta consiste en sancionar agresiones que lesionan o ponen en peligro la relación familiar mediante la violencia, como dice la norma, y no la integridad personal, un bien jurídico distinto…»

De lo antes expuesto se puede colegir que no cualquier acto de violencia, sea esta física, moral, psicológica o económica, a la que un miembro de una familia someta a otro que haga parte del clan familiar, y que haya acaecido en el seno de una relación familiar, puede ser considerada como violencia intrafamiliar, porque se hace necesario que el sujeto agente, desde el plano del tipo subjetivo, haya obrado con la intención o el propósito de afectar la unidad doméstica o la armonía familiar.

En suma para la adecuación típica del delito de violencia intrafamiliar se requiere que su faz subjetiva sea dolosa, entendido el dolo, en su aspectos cognoscitivo y volitivo, como el conocimiento que tiene el sujeto activo de la constitución de la infracción penal y el querer trasgredir el bien jurídico tutelado…

… el propósito del procesado no era otra cosa diferente que el procurar salvaguardar su derecho a la intimidad en medio de una discusión que de manera sorpresiva fue adelantada por su esposa, quien pretendía despojarlo sin permiso alguno de sus pertenecías, entre ellas un teléfono móvil-celular.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por Acta No- 462

Pereira, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Hora: 7:15 a.m.

Procesado: HABR

Delito: Violencia intrafamiliar.

Radicación # 66682-6000 085 2017 00824-01.

Procede: Juzgado Único Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.

Temas: Acreditación del elemento subjetivo del delito de violencia intrafamiliar.

Decisión: Confirma fallo opugnado.

**VISTOS:**

Procede la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia absolutoria proferida en las calendas del 24 de febrero del 2.020 por parte del Juzgado Único Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal, con funciones de Conocimiento, dentro del proceso adelantado en contra de HABR, quien fue llamado a juicio por incurrir en la presunta comisión del delito de Violencia intrafamiliar agravada.

**ANTECEDENTES Y SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Los hechos que concitan la atención de la Judicatura tuvieron ocurrencia en horas del mediodía del 15 de noviembre de 2.017, en el interior de un inmueble ubicado en la carrera 15 # 24-30 del barrio *san Vicente* del municipio de Santa Rosa de Cabal, y están relacionados con una gresca conyugal suscitada entre el Sr. HABR y la Sra. VHL, incidente del cual salió mal librada la Sra. VHL, a quien su marido le propinó un golpe en el rostro que le generó una incapacidad definitiva de 10 días, sin secuelas, según dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses (INMLCF).

Según se desprende del contenido del libelo acusatorio, la causa que originó la reyerta conyugal se debió a que la Sra. VHL, al parecer por las malas, pretendió despojar a su marido de su teléfono móvil-celular, pues sospechaba que él sostenía una relación sentimental extraconyugal, lo que suscitó una reacción violenta del HABR, quien durante el forcejeo que sostuvo con su cónyuge, procedió a golpearla en el rostro.

1. La audiencia preliminar se llevó a cabo el día 19 de febrero del 2.019 ante el Juzgado 1º Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, con Funciones de Control de Garantías, en la cual se le endilgaron cargos al señor HABR por incurrir en la presunta comisión del delito de Violencia intrafamiliar agravada, según el artículo 229 inciso 2º C.P. — por recaer sobre una mujer — mismos que no fueron aceptados por el imputado. No hubo solicitud de medida de aseguramiento alguna.
2. El 22 de mayo del 2.019, la Fiscalía presentó el escrito de acusación, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado Único Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal, con funciones de conocimiento, ante el cual el 26 julio del 2.019 se llevó a cabo la audiencia de acusación, diligencia en la que al procesado HABR, fue acusado formalmente de haber incurrido presuntamente en la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada, tipificada en el inciso 2º del articulo 229 C.P. La audiencia preparatoria se realizó el día 15 de agosto de 2.019, luego de algunas suspensiones por parte los sujetos procesales. Mientras que el juicio oral tuvo sesiones los días 25, 26 de septiembre y 29 de noviembre de 2019. Tras haber sido anunciado el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter absolutorio, se profirió la sentencia el 24 de febrero de 2.020, en contra de la cual se alzó de manera oportuna la representante de la Fiscalía, quien dentro de los términos de ley sustentó por escrito el recurso elevado y, posteriormente, la abogada defensora del procesado hizo su intervención como sujeto procesal no recurrente.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Como ya se dijo, se trata de la sentencia proferida en las calendas del 24 de febrero de 2.020 por parte del Juzgado Único Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal, con funciones de conocimiento, en la que se decidió absolver al procesado HABR de los cargos de violencia intrafamiliar agravada, por los cuales fue acusado por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Los argumentos esgrimidos por el Juzgado *A quo* para exonerar de responsabilidad al encausado, se basaron en establecer que en el presente asunto si bien se acreditó la materialidad del delito, resultando ésta típica, en su sentir no existió antijuridicidad material en la conducta.

Para llegar a tal conclusión, en el fallo opugnado se expuso lo siguiente:

* Fue evidente que los ciudadanos HABR y VHL convivieron por espacio de 09 años en calidad de esposos; igualmente, que el día 15 de noviembre de 2.017 se presentó un impase entre la pareja, en el cual intervino parte de la familia de la víctima, y del que resultó lesionada la denunciante, sin embargo, este hecho no fue presenciado por la familia de la misma.
* Por parte de la FGN se dejaron huérfanos aspectos relevantes para la configuración del delito de violencia intrafamiliar, tales como la relación de los cónyuges durante los 9 años de convivencia, la existencia o no de denuncias anteriores que permitieran establecer que lo ocurrido el 15 de noviembre de 2.017 fue un hecho reiterativo; situación ésta que quedó desvirtuada según los testimonios de los vecinos e hijas del procesado, de los cuales se deduce que la pareja convivía en condiciones de aparente normalidad y sin problemas familiares, sin allegarse cualquier otro medio de prueba que lo contrariara.
* Se observó, que fue la señora VHL quien inició la confrontación contra el señor HABR por el traspaso de parte de un inmueble a nombre de una de las hijas del mencionado, enfrentamiento desarrollado de manera airada, al cual se sumaron las descendientes de la hoy víctima en defensa de la misma, y quienes armadas con un palo y un cuchillo estropearon los muebles que el procesado se encontraba reparando. Consideró el Juzgado de primera instancia que dicha agresión se llevó a cabo de forma desproporcionada, tanto así que el implicado se vio en la necesidad de salir del sitio, esto, según lo narrado por los testigos, especialmente la ciudadana DIANA CRISTINA VEGA MORENO, quien se encontraba en el lugar donde ocurrieron los actos investigados.
* Resaltó el testimonio de la señora DIANA CRISTINA VEGA MORENO, la cual advirtió haber sido convocada inicialmente por la víctima, a la que le hizo saber que contaría únicamente la verdad, sin embargo, su declaración fue desistida posteriormente por la FGN, evidenciándose así que al Ente Acusador no le convenían los dichos de esta testigo, quien para la Judicatura hizo un recuento lógico y coherente de lo acaecido el día del altercado, asegurando la manera agresiva en que fue atacado y encerrado en el taller el señor BR por parte de la Sra. VHL mientras él laboraba, y que por el contrario, éste había reaccionado de forma pasiva frente al asalto.
* Manifestó haber sido importantísimo el hecho que al hacer presencia los agentes de la Policía Nacional en el lugar donde acontecían los hechos, y pese el haber retirado del sitio al señor HABR, éste no fue judicializado, pues evidentemente no se observó una conducta que generara su captura en situación de flagrancia.
* Seguidamente, resaltó la actitud del procesado, quien a pesar de presentar múltiples inconvenientes para ingresar nuevamente a su casa, la que a su vez es su lugar de trabajo por tener un taller contiguo con entrada por el exterior, éste permanece en su sitio laboral sin que se hubiesen generado nuevos desmanes, teniendo en cuenta que en el inmueble pertenece a su excompañera, con lo que se da una mayor fe a lo testificado por los vecinos del inculpado, quienes manifestaron que el señor HABR no presentaba problema alguno con la comunidad ni con la Sra. VHL.
* En sentir de primer fallador, si bien la señora VHL resultó lesionada, ello no se debió a una actitud grosera o agresiva por parte de su pareja, sino más bien dada la confusión del momento cuando Ella intentó despojar al procesado de su celular, ocurriendo entonces un accidente entre las partes, por lo que no se está frente a la conducta endilgada al acusado, sino ante el delito de lesiones personales.
* Finalmente, la FGN no abordó el tema de violencia intrafamiliar desde la perspectiva de género, por lo que no quedó demostrado el agravante especifico que le fue imputado al investigado, y por el contrario dejó la impresión que quien sufría de maltrato era el procesado.

**LA ALZADA:**

Las razones por las cuales la parte recurrente discrepó del contenido de la sentencia, se basan en proponer la tesis consistente en que en el proceso si existían pruebas más que suficientes con las cuales se lograba desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, pero que las mismas no fueron apreciadas en debida forma por parte del Juzgado *A quo*.

Para demostrar las tesis de su discrepancia, la FGN expuso los siguientes argumentos:

* Quedó demostrada la afectación al bien jurídico tutelado, pues se explicó que el día 15 de noviembre de 2.017, tanto víctima como victimario compartían techo y lecho, y en la misma fecha el señor HABR golpeó a su esposa en el rostro luego de que ésta le hizo un reclamo. Aunado a ello, según lo narrado por la víctima, su compañero se habría vuelto grosero de tiempo atrás y que luego de agredirla Ella le decía *“borrón y cuenta nueva”*.
* Del testimonio del profesional de la salud que atendió a la señora VHL, se confirmó que ella presentó ciertas lesiones en su cuerpo, lesiones que concuerdan con el relato de los hechos por parte de la víctima, lo cual fue consecuente con lo dictaminado por el perito de Medicina Legal que revisó posteriormente a la afectada, otorgándole 10 días de incapacidad sin secuelas.
* Por otra parte, las hijas de la víctima, quienes se encontraban en el lugar de lo sucedido, afirmaron que el día de los hechos, su progenitora había llegado muy alterada por la situación del traspaso del bien a una de las hijas del Sr. HABR, por lo que ingresó al lugar donde éste laboraba — un taller de ebanistería, dentro de la casa de la pareja, el cual cuenta con ingreso por el interior de la casa y por la calle — y le hizo el correspondiente llamado de atención, y fue en ese momento cuando escucharon un fuerte golpe en el interior del taller, percatándose que su madre se encontraba en el suelo golpeada, razón por la cual tomaron represalias con los enseres que allí habían, mientras que el procesado decidió salir del lugar.
* Una de las descendientes de la víctima, afirmó que el señor HABR ejercía manipulación sobre su madre, que éste la agredía y existían muchas discusiones por motivos de dinero; teniendo conocimiento de ello toda vez que desde hacía varios meses residía en la misma casa.
* En relación con las declaraciones de las hijas del procesado, éstas se redujeron a hablar del buen comportamiento de su progenitor, sin que supieran como era la convivencia entre los acá involucrados, pues nunca compartieron el mismo techo.
* Frente al testimonio de la otra persona que se encontraba en la casa al momento en que ocurrió el suceso, no es posible que estuviera en condiciones de observar nada, pues ella misma expresó que cuando la señora VHL entró al taller cerró la puerta, quedándose la testigo en la zona del comedor con los niños. Resaltó que entre la testigo y la víctima se presentaban inconvenientes.
* Discurre que por parte de la Juez de 1ª instancia se realizó una valoración subjetiva en desfavor de la víctima, cuando concluye en gracia del procesado el hecho que éste no hubiese sido capturado en flagrancia.
* Concluye expresando que se configura un defecto fáctico en el presente asunto al no valorar la prueba allegada por la fiscalía.

Con base en los anteriores argumentos, la recurrente solicita la revocatoria de la sentencia impugnada.

**LA RÉPLICA:**

La Defensa como no recurrente, solicitó que se confirme el fallo de primer nivel, puesto que en el juicio no se logró demostrar más allá de toda duda la responsabilidad de su prohijado.

Si bien por parte de la representante del Ente Acusador se solicitó justicia para las mujeres que han sido violentadas por sus parejas, se debe tener en cuenta que en ocasiones son los hombres quienes igualmente se ven agredidos por sus esposas, percibiéndose en el presente asunto que la queja instaurada por el señor HABR pasó desapercibida.

Recalcó el hecho que en el asunto bajo estudio no se constituyeron actos de violencia intrafamiliar, conclusión a la que llegó luego de haberse admitido que lo ocurrido fue un único episodio; igualmente, las manifestaciones de otros presuntos altercados no tuvieron testigos, denuncias o fundamentos, ni siquiera de los dichos en los que se indican que HABR habría cambiado su comportamiento convirtiéndose en una persona grosera; mucho menos se logró demostrar que el mencionado se encontrara en una relación extramarital, como inicialmente lo quiso hacer ver la señora VHL, esto con el único fin de justificar el enfrentamiento que inició al llegar molesta al inmueble y haber atacado al hoy procesado, seguida de sus dos hijas.

Llamó la atención de la defensa lo sucedido después del altercado, señalando que fue su prohijado quien se dirigió a la Comisaría de Familia para poner en conocimiento lo sucedido momentos antes, denuncia que no fue atendida en debida forma; sin embargo cuando la señora VHL fue citada a una conciliación, Ella procedió a denunciar y dicha queja si fue objeto de trámite ante el Ente Acusador, lo que no sucedió con lo expuesto el día de los hechos por parte de HABR.

Se pudo determinar que efectivamente en la humanidad de la Sra. VHL existieron lesiones, sin poderse concluir que fuesen causadas por el señor HABR; situación esta contraria en relación a que no hay duda alguna que tanto la Sra. VHL como sus descendientes agredieron al señor HABR, tal y como lo expuso la testigo DIANA CRISTINA VERA MORENO, pues fue esta deponente es la única que se podría decir imparcial, y fue quien dio luces sobre los hechos verdaderamente ocurridos.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de 1ª instancia proferida por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial.

De igual forma, no se avizora mácula que de alguna u otra forma haya generado una irregularidad sustancial que incida para que la Colegiatura de oficio proceda a decretar la nulidad de la actuación procesal.

**- Problema jurídico:**

Del contenido de los argumentos expuestos tanto por la recurrente como por la no recurrente, en sus respectivos argumentos, a juicio de la Sala, se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió el Juzgado *A quo* en algún tipo de error al momento de la valoración del acervo probatorio que le impidió darse cuenta que con las pruebas aducidas a juicio por parte del Ente Acusador, sí se satisfacían con los requisitos exigidos por el articulo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo condenatorio en contra del procesado HABR por incurrir en la comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada?

**- Solución:**

Como quiera que el eje central sobre el cual versa la tesis de la inconformidad expresada por la recurrente, frente a lo resuelto y decidido en el fallo de primera instancia, gira en torno a cuestionar la valoración probatoria del acervo probatorio, la cual ha sido catalogada por la apelante como errada, porque en sentir de la recurrente estaba demostrado que la conducta del procesado si se adecuaba típicamente en el delito de violencia intrafamiliar, y por ende en su contra se debió proferir un fallo condenatorio.

Ante tal situación, se hace necesario por parte de la Colegiatura efectuar un análisis y una posterior apreciación del acervo probatorio, para de esa forma el poder determinar si le asiste o no la razón a los reproches formulados por la apelante, o si por el contrario el Juzgado *A quo* estuvo atinado en la valoración del caudal probatorio aducido al proceso.

De conformidad con lo anterior, como punto de partida, al efectuar un análisis de las pruebas habidas en el proceso, se tiene que con las mismas se logró demostrar lo siguiente:

* Está demostrada la relación de cónyuges habida entre el Procesado HABR y la Sra. VHL, como bien ellos mismos lo admitieron de manera expresa en el proceso, lo cual a su vez fue ratificado con los testimonios rendidos por varias de las personas que declararon en el juicio.
* No existe duda alguna que para la época de los hechos la pareja residía en un inmueble ubicado en la carrera 15 # 24-30 del barrio *San Vicente* del municipio de Santa Rosa de Cabal, y que esa convivencia databa desde hacía más de nueve años.
* Está demostrado que, en horas del mediodía del 15 de noviembre de 2.017, acaeció una gresca entre los Sres. HABR y VHL, de la cual salió mal librada la Sra. VHL, por cuanto resultó golpeada en el rostro, lo que le generó una incapacidad definitiva de 10 días sin secuelas, según dictamen emitido el INMLCF.
* Según se desprende de lo atestado por el Procesado HABR, y de lo dicho por las testigos YADIRI ATEHORTUA HENAO, JENNIFER ATEHORTUA HENAO y DIANA CRISTINA VERA MORENO, fue la actitud asumida por la Sra. VHL la que catalizó el inicio de la reyerta. Por cuanto procedió a reclamarle de forma irascible al señor BR por haber traspasado la mitad de la vivienda conyugal a nombre de una de sus hijas, producto de relación anterior, con lo cual la Sra. VHL no se encontraba a gusto.
* Tanto la denunciante como el procesado concuerdan en que, en medio de altercado, la Sra. VHL intentó despojar a su esposo de un teléfono móvil-celular[[1]](#footnote-1), y durante ese forcejeo, según los dichos de la misma lesionada, fue que el Sr. HABR le propinó un golpe en el rostro, generando que ella cayera al suelo, todo esto, con la finalidad de no permitir su acceso al dispositivo móvil.
* En el devenir de la gresca, intervinieron las Sras. YADIRA y JENIFER ATEHORTÚA HENAO, hijas de la Sra. VHL, quienes al enterarse de lo acontecido, se armaron de un palo y de un destornillador, para de esa forma proceder a destruir los elementos de trabajo del hoy procesado.
* Quedó demarcado que una vez el Sr. HABR es retirado del sitio de los acontecimientos, éste se dirigió a las instalaciones de la Comisaría de Familia, donde procedió a poner en conocimiento lo sucedido; y que estando en dicho lugar llegó la Sra. VHL, a quien los funcionarios de la mencionada institución le informaron que debía regresar al día siguiente.
* De las declaraciones rendidas por los vecinos de la pareja y las hijas del procesado, se puede concluir que entre VHL y HABR no se percibía malentendido alguno, y que, de hecho, la convivencia y la relación entre ellos era satisfactoria, desarrollándose en buenos términos generales; así mismo que la personalidad de HBR siempre fue pacífica y armoniosa, tanto dentro del núcleo familiar como en su comunidad.

De lo antes expuesto, la Sala válidamente puede colegir que pese a estar demostrado en el proceso que el procesado, durante el desarrollo de una reyerta marital, agredió físicamente a su cónyuge, y que entre ambos se cumplian con todos los requisitos para considerar que integraban una familia; de igual manera se tiene que con las pruebas allegadas al proceso en momento alguno la Fiscalía logró demostrar que su comportamiento se adecuaba típicamente el delito de violencia intrafamiliar, ya que no se acreditó el proceder doloso endilgado al encausado, el que correspondería al tipo subjetivo del delito de violencia intrafamiliar.

Para poder demostrar la anterior hipótesis es menester que se tenga en cuenta *«Que el propósito del legislador, al tipificar esa conducta como delito, es amparar la armonía doméstica y la unidad familiar, sancionando así penalmente el maltrato físico o sicológico infligido sobre algún integrante de la familia (:::) El delito de violencia intrafamiliar protege la armonía y la unidad de la familia, entendiendo ésta desde una concepción amplia, no restrictiva, esto es, la conformada por vínculos de consanguinidad, jurídico o por razones de convivencia…»*[[2]](#footnote-2).

Razón por la cual se tiene que *«El núcleo de la conducta consiste en sancionar agresiones que lesionan o ponen en peligro la relación familiar mediante la violencia, como dice la norma, y no la integridad personal, un bien jurídico distinto…»*[[3]](#footnote-3).

De lo antes expuesto se puede colegir que no cualquier acto de violencia, sea esta física, moral, psicológica o económica, a la que un miembro de una familia someta a otro que haga parte del clan familiar, y que haya acaecido en el seno de una relación familiar, puede ser considerada como violencia intrafamiliar, porque se hace necesario que el sujeto agente, desde el plano del tipo subjetivo, haya obrado con la intención o el propósito de afectar la unidad doméstica o la armonía familiar.

En suma para la adecuación típica del delito de violencia intrafamiliar se requiere que su faz subjetiva sea dolosa, entendido el dolo, en su aspectos cognoscitivo y volitivo, como el conocimiento que tiene el sujeto activo de la constitución de la infracción penal y el querer trasgredir el bien jurídico tutelado, lo cual nos quiere decir, dentro del escenario del delito de violencia intrafamiliar, que el sujeto agente debe actuar con la intención de afectar la armonía o la unidad familiar, por lo que en aquellos casos en los que no se logre demostrar que el sujeto activo haya actuado con ese tipo de propósitos, sino otros, se debe considerar la conducta como atípica, o en su defecto que misma se adecua típicamente en otra descripción normativa.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, vemos que la realidad probatoria es categórica en demostrarnos, como ya se sabe, que el procesado agredió físicamente a su cónyuge durante el devenir de una disputa doméstica, pero de igual manera, no se puede desconocer que la ofendida fue quien desencadenó todo lo acontecido, al reclamarle airadamente al procesado por algo que él había hecho y que no fue del agrado de la agraviada, y que en el devenir de la gresca Ella, de manera insistente, pretendía despojar a su esposo de un teléfono celular que llevaba consigo.

Tal situación nos permite inferir que la reacción del procesado no estuvo circunscrita dentro del propósito de hacer valer su supremacía de su condición de hombre sobre su mujer, ni de humillar ni de menospreciar a su cónyuge por el simple y mero hecho de pertenecer al género femenino, ni mucho menos de pretender socavar o de afectar la armonía y la unidad familiar, sino por el contrario la reacción violenta del Procesado no tenía otro propósito diferente que el de defender su derecho a la intimidad, impidiendo que la señora VHL le arrebatara su aparato celular, tal como lo reconoció la misma víctima, quien manifestó haber intentado quitarle el equipo de las manos del procesado, toda vez que HAB no quería soltarlo, y cuando casi lo logra fue que se generó el momento que dio inicio a los hechos que acá se investigan; con esto, se da a entender que la agresión sufrida por la Sra. VHL fue producto de una reacción del procesado en medio del forcejeo que se suscitó entre ellos por la tenencia del aparato tecnológico, y no con el querer de hacerle daño y con ello violentar la tranquilidad familiar, pues se reitera, al parecer el procesado reaccionó de semejante manera con el único fin de salvaguardar su derecho a la intimidad en medio de una discusión sorpresiva adelantada por su esposa.

En conclusión, para esta Sala se debe considerar como atípico, desde el ámbito del tipo subjetivo, el comportamiento endilgado por el Ente Acusador al procesado HABR, porque en momento alguno con las pruebas allegadas al proceso se logró demostrar el dolo de su reprochable proceder, o sea que actuó con la intención o con el propósito de afectar o de socavar las bases de la armonía o de la unidad familiar, ya que, se reitera, el propósito del procesado no era otra cosa diferente que el procurar salvaguardar su derecho a la intimidad en medio de una discusión que de manera sorpresiva fue adelantada por su esposa, quien pretendía despojarlo sin permiso alguno de sus pertenecías, entre ellas un teléfono móvil-celular.

Por otra parte, pese a que la Fiscalía allegó al proceso los testimonios de las Sras. YADIRI ATEHORTUA HENAO y JENNIFER ATEHORTUA HENAO, con el propósito de demostrar que antes de la ocurrencia de los hechos existía un patrón previo de actos de violencia intrafamiliar desplegados por parte del procesado HAB, en contra de la Sra. VHL, por cuanto, según lo adverado por las testigos, el ahora procesado agredia y manipulaba sobre su madre, sumado a que entre ambos existían muchas discusiones por motivos de dinero.

Para la Sala lo atestado por las Sras. YADIRI ATEHORTUA HENAO y JENNIFER ATEHORTUA HENAO, no es de recibo por lo siguiente:

* Con dichos testimonios lo único que la Fiscalía pretende es probar unos hechos de violencia moral acaecidos, no se sabe cuándo, antes de la ocurrencia de los hechos, los cuales no hicieron parte de las premisas fácticas con las que se estructuró el libelo de acusación, las cuales, como se sabe, so pena de trasgredir los postulados que orientan al principio de la congruencia, se tornan en inalterables e inmodificables.
* El simple y mero hecho que en una pareja, como consecuencia de la convivencia propia de la relación conyugal, surjan discusiones por cualquier motivo, *per se* no quiere decir que se está en presencia de un patrón propio de una violencia de género, pues es necesario, desde el ámbito de la antijuridicidad material, que esos aconteceres socaven de manera eficaz la armonía y la unidad familiar, para que de esa forma los mismos puedan adecuarse típicamente en el delito de violencia intrafamiliar.
* La ocurrencia de dicho patrón previo de violencia se encuentra en tela de juicio con el contenido de las declaraciones rendidas por los vecinos de la pareja y las hijas del procesado, de las que se puede concluir que entre VHL y HABR no se percibía malentendido alguno, y que, de hecho, la convivencia y la relación entre ellos era satisfactoria, desarrollándose en buenos términos generales; así mismo que la personalidad de HBR siempre fue pacífica y armoniosa, tanto dentro del núcleo familiar como en su comunidad.

En suma, para la Sala lo único que logró demostrar la Fiscalía con las pruebas arrimadas al proceso, es que la conducta enrostrada al procesado HABR se adecuaba típicamente en el delito de lesiones personales consignado en el inciso 1º del artículo 112 C.P.[[4]](#footnote-4), reato frente al cual la Colegiatura no se puede hacer nada, de aplicarse la teoría de la congruencia flexible que nos habilitaría para poder proferir, en sede de 2ª instancia, un fallo de condena en contra del encausado por la comisión de ese reato, porque a la hora de ahora se encuentra extinta la acción penal, sí partimos de la base consistente en que al procesado le imputaron cargos el 19 de febrero del 2.019, lo cual nos quiere decir que acorde con lo reglado en el artículo 292 C.P.P. en ese momento se interrumpieron los términos de prescripción de la acción penal, y empezaba a surtirse un nuevo termino de tres años, el cual finiquitaba el 19 de febrero de 2.022.

De lo antes expuesto se tiene que para el momento en el que se profiere el presente fallo de 2ª instancia se encuentra más que fenecido el plazo que el Estado detentaba para ejercer su potestad punitiva, razón por la cual al estar en presencia de una de las hipótesis de improseguibilidad del ejercicio de la acción penal, acorde con la causal del # 1º del articulo 332 C.P.P. la Sala precluirá la actuación procesal surtida en contra del procesado HABR, en lo que tiene que ver con haber incurrido en la presunta comisión del delito de lesiones personales dolosas.

A modo de corolario, lo dicho hasta ahora es suficiente para que la Sala decida confirmar el proveído opugnado, porque en efecto en el presente asunto no se satisfacían con todos los presupuestos requeridos por parte del artículo 381 C.P.P. para que se pudiera dictar una sentencia condenatoria en contra del procesado HABR por incurrir en la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada, pues, se reitera, se deben considerar como atípicos, por ausencia del tipo subjetivo, los cargos que por la comisión de ese reato fueron endilgados en contra del procesado por parte de la F.G.N.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia absolutoria proferida en las calendas del 24 de febrero del 2.020 por parte del Juzgado Único Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal, con funciones de Conocimiento, dentro del proceso adelantado en contra de **HABR**, quien fue llamado a juicio por incurrir en la presunta comisión del delito de Violencia intrafamiliar.

**SEGUNDO: PRECLUIR** la actuación procesal surtida en contra del procesado HABR, en lo que tiene que ver con haber incurrido en la presunta comisión del delito de lesiones personales dolosas.

**TERCERO: DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

**CUARTO:** **DECLARAR** que contra de la presente sentencia de 2ª instancia procede el recurso de Casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley. De igual manera, en lo que tiene que ver con la decisión de sobreseer todo procedimiento en contra del procesado por incurrir en la presunta comisión del delito de lesiones personales dolosas, solo procedería el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. Con el que al parecer pretendía grabar lo que estaba sucediendo en esos instantes. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 03 de diciembre de 2.014. SP16544-2014. Rad. # 41315. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia: Sala de Casación Penal: Sentencia del 29 de abril de 2.020. Rad. # 50899. M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA. [↑](#footnote-ref-3)
4. Si tenemos en cuenta que el golpe que la ofendida recibió en el rostro le ocasionó una incapacidad médico-legal definitiva de 10 días sin secuelas. [↑](#footnote-ref-4)